

Recomendación 2/98

En la Recomendación 2/98, dirigida al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la CDHDF refiere tres casos de violación a las garantías procesales de igual número de menores, a quienes se retuvo ilegalmente por varias horas.

México, D. F., a 13 de agosto de 1998

Doctor Samuel I. del Villar Kretchmar

Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha concluido la investigación de los hechos motivo de varias quejas que, por referirse a casos similares, se acumularon en el expediente CDHDF/121/98/GAM/D1499.000.

I. Investigación y evidencias

A. El 15 de julio de 1997, en el noticiero *Monitor de la Mañana* de Radio Red, un padre —cuyo nombre se mantiene en reserva, con fundamento en las cláusulas 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por México el 29 de noviembre de 1985, y en el artículo 60 del Reglamento Interno de esta Comisión— refirió que:

El 14 de julio, alas 18:30 horas, su hijo, menor de edad —cuyo nombre, con el mismo fundamento, también se mantiene en reserva—, tuvo un accidente automovilístico y se encuentra, detenido en la 57a. Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Delegación regional Cuauhtémoc. La automovilista con quien su hijo chocó aceptó que los daños de su vehículo ascienden a \$7,000.00, y acordó con ella que esperarían el resultado del peritaje. Su hijo fue trasladado de Cuajimalpa a Cuauhtémoc en una patrulla de la Procuraduría General de Justicia, *como si fuera un delincuente*.

1. El 16 de julio de 1997, en esta Comisión, el quejoso aclaró que:

Su hijo y la otra conductora acudieron a la 26a. Agencia Investigadora del Ministerio Público, donde ambos se querellaron por el delito de daño en propiedad ajena, y se inició la averiguación previa 26a./1112/97-07. El 15 de julio, ala 1:00 de la mañana, la agente del Ministerio Público dejó en libertad a la otra conductora, sin fianza, a pesar de que aún no se había formulado el peritaje de tránsito terrestre. Ese día, el Representante Social envió a su hijo a la 57a. Agencia Investigadora, donde no le otorgaron su libertad sino hasta las 10:30 horas, cuando el agente del Ministerio Público recibió el peritaje, en el que la otra conductora resultó ser la responsable del accidente.

2. Personal de este Organismo obtuvo copia certificada de la averiguación previa 26a./1112/97-07. De ella destaca lo siguiente:

a) La razón de la licenciada Susana Ortiz Valencia, agente del Ministerio Público del segundo turno de la 26a. Agencia Investigadora, de que:

A las 23:01 horas del 14 de julio de 1997, un policía preventivo puso a su disposición a Enedina González Gámez, y a un menor, por la probable comisión del delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos

b) La fe de estado sicofísico y certificado médico de la conductora presentada, Enedina González Gámez, a quien se encontró no ebria y sin huellas de lesiones;

c) La fe de estado sicofísico, edad clínica y certificado médico del conductor menor de edad, a quien se encontró no ebrio, sin huellas de lesiones y con desarrollo sicosomático correspondiente a la edad de 17 años que dijo tener;

d) La declaración de la conductora, Enedina González Gámez —de 52 años de edad—, quien dijo que:

Conducía el vehículo Volkswagen Pasat, placas 798-EMP, propiedad de su esposo, y circulaba por la calle de prolongación Bosques de Reforma, entrando a un estacionamiento, cuando sintió un impacto en el vehículo que manejaba, ocasionado por una camioneta Taurus;

e) La comparecencia del quejoso, padre del manejador menor de edad, quien solicitó que su hijo fuera puesto en libertad y quedara bajo su custodia;

f) La declaración del conductor menor de edad, quien dijo tener 17 años y 4 meses de edad, y declaró que:

Conducía el vehículo Ford Taurus, placas 361-EER, propiedad de su padre, y circulaba por la calle de Paseo del Olivo y Bosques de Reforma, sobre la glorieta, cuando se dio cuenta de que un vehículo Volkswagen Pasat estaba circulando en reversa hacia la glorieta, por lo que trató de frenar y viró hacia la derecha, pero no logró evitar el choque;

g) La fe de vehículos y de los daños que presentaron;

h) La razón del personal actuante de que, a las 2:30 horas del 15 de julio, estableció comunicación telefónica con la licenciada Santa Sandoval Fragoso, titular de la 57a. Agencia Investigadora (especializada en menores), quien solicitó que le enviaran un desglose de lo actuado y le remitieran al menor para que resolviera su situación jurídica;

i) El acuerdo dictado a las 3:00 horas del 15 de julio de 1997, por el que la agente del Ministerio Público actuante determinó:

Segundo. Con copia de lo actuado envíese desglose a la 57a. Agencia Investigadora del Ministerio Público, por ser hechos de su competencia y por así haberlo solicitado.

Tercero. Remítase al menor conductor..., por así haberlo solicitado el titular de esa Agencia, para que por su conducto se resuelva su situación jurídica. Por cuanto hace a la conductora Enedina González Gámez, permítasele retirar de estas oficinas en virtud de que el delito de daño en propiedad ajena se sanciona con pena alternativa (*sic*) y no es privativa de libertad;

j) La copia del oficio sin número, del 15 de julio de 1997, por el que la licenciada Susana Ortiz Valencia, agente del Ministerio Público actuante, solicitó al Subdelegado de la Policía Judicial en Cuajimalpa que designara elementos a su cargo para que trasladaran al menor ala 57a. Agencia Investigadora del Ministerio Público, y

k) El dictamen en materia de tránsito de vehículos, suscrito por el perito de esa Procuraduría, Amulfo Jiménez Hernández, en el que concluyo que:

La conductora del vehículo con placas 798-EMP, al transitar, realizó un corte de circulación al vehículo con placas 361-EER, el cual transitaba con preferencia de paso en la glorieta, siendo su obligación transitar sobre el carril derecho de la glorieta para entrar al centro comercial de referencia, ya que no debió efectuarse desde los carriles centrales.

3. Personal de esta Comisión obtuvo también copia de la averiguación previa relacionada 26a./1112/97-07, iniciada en la 57a. Agencia Especializada de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces. De ella destacan las siguientes constancias:

a) La razón de la licenciada Santa Sandoval Fragoso, agente del Ministerio Público del segundo turno de la 57a. Agencia Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces, de que, a las 6:00 horas del 15 de julio de 1997, recibió un oficio de la 26a. Agencia Investigadora por

el que le remitieron un desglose de la averiguación previa 26a./1112/97-07, iniciada por el delito de daño en propiedad ajena culposo (por tránsito de vehículos);

b) La razón de que a las 6:50 horas se hizo saber al padre del menor el contenido del artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en el sentido de que tenía derecho (*sic*) a garantizar la reparación del daño causado del que pudiera ser responsable su hijo, o esperar el dictamen de tránsito terrestre;

c) El acuerdo dictado a las 7:45 horas, por el que la agente del Ministerio Público actuante resolvió

:

Segundo. Originales y copias déjense íntegras al personal del tercer turno, en virtud de faltar diligencias por practicar, tales como recabar el dictamen o informe de tránsito terrestre...

Tercero. Por lo que hace al menor..., queda en la sala de espera de esta oficina, a su inmediata disposición, pendiente de ser resuelta su situación jurídica;

d) La razón del licenciado Antonio Guerra Arrona, agente del Ministerio Público del tercer turno de la 57a. Agencia Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces, de que, a las 9:30 horas del 15 de julio de 1997, el titular del tercer turno de la 26a. Agencia Investigadora, por vía telefónica, le informó que ya contaba con el dictamen de tránsito, y le hizo saber la conclusión del perito;

e) La comparecencia del quejoso quien, a las 9:40 horas, solicitó al agente del Ministerio Público actuante que se le permitiera retirarse de esa oficina en compañía de su menor hijo, ya que éste no había sido responsable del hecho de tránsito. Y

f) El acuerdo dictado a las 13:40 horas del mismo 15 de julio de 1997, por el que el agente del Ministerio Público actuante resolvió:

Tercero. Por lo que se refiere al menor..., en su oportunidad se le permitió retirarse de esta oficina bajo el cuidado y atención de su padre, quien así lo solicitó y en vista de que de actuaciones se desprende que él no fue responsable del hecho de tránsito.

4. Mediante el oficio 19835, del 6 de agosto de 1997, solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría un informe sobre los hechos motivo de la queja.

5. E1 26 de agosto de 1997, recibimos el oficio SGD/7881/97 del Director Ejecutivo de Enlace de esa Supervisión General, por el cual nos envió copia del oficio 208/1140/97-08 de la licenciada Montserrat Sagarra Paramount, Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces de esa Procuraduría, en el que informó que:

Respecto del motivo por el cual se retuvo al menor... hasta que se tuvo conocimiento del peritaje, el fundamento es que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, cuando se trata de conductas no intencionales o culposas, como en el presente caso en que se originaron en un accidente automovilístico, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación del daño y perjuicios ocasionados, con la opción de poder esperar el resultado de tránsito terrestre (*sic*) para deslindar su culpabilidad.

6. E1 2 de septiembre de 1997 recibimos el oficio SGD/8286/97 del Director Ejecutivo de Enlace de esa Supervisión General, mediante el cual nos envió copia del oficio 306/DC0122/97 de la Delegada de esa Procuraduría en Cuajimalpa, al que adjuntó copia del informe de la agente del Ministerio Público de la 26a. Agencia Investigadora, licenciada Susana Ortiz Valencia, en el que ésta indicó que:

E1 14 de julio de 1997, a las 23:01 horas, un policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública puso a disposición de esa Agencia Investigadora los vehículos Ford placas 361-EER, y Volkswagen, placas 798-EMP, así como a los conductores de dichos vehículos, un menor de 17 años de edad, y Enedina González Gámez, en virtud de haber sufrido un percance automovilístico...

En el caso del menor de edad, de conformidad con el acuerdo A/003/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se entabló comunicación con la titular de la 57a. Agencia Investigadora, quien indicó que se le enviara un desglose de la averiguación previa y que remitieran al menor, con la finalidad de que dicha Agencia resolviera su situación jurídica, por tratarse de asunto de su competencia, por lo que se procedió a agotarse de manera inmediata las diligencias necesarias y a realizar el traslado.

Respecto de la otra persona involucrada en los hechos, por tratarse de persona mayor de edad, su situación jurídica fue resuelta por esta Agencia Investigadora, acordándose que se le permitía retirarse con las reservas de ley, en virtud de que el daño en propiedad ajena se sanciona con pena alternativa y no es privativa de libertad (*sic*), y por otra parte en ese momento no se contaba con el dictamen de peritos en tránsito, correspondiente.

B. E1 16 de abril del año en curso, recibimos la queja de otro padre —cuyo nombre, con el mismo fundamento invocado en el caso anterior, también se mantiene en reserva—. En ella refirió que:

El 9 de abril último, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando su hijo —cuyo nombre, con el mismo fundamento, asimismo se mantiene en reserva—, de 16 años de edad, conducía el automóvil Ford Topaz, modelo 1984, en el que también viajaba la madre de aquél, por la calle 47 y Río Piedad, colonia Gómez Farías, Delegación Venustiano Carranza, el conductor de un vehículo Jetta no respetó la señal del semáforo que marcaba alto, y se impactó contra el automóvil que conducía su hijo. Los policías preventivos tripulantes de la patrulla 02234 remitieron a su hijo y al otro conductor a la 67a. Agencia Investigadora del Ministerio Público. Posteriormente, su hijo fue trasladado a la 59a. Agencia, donde estuvo privado de su libertad de las 3:00 a las 15:00 horas del 10 de abril. Personal de la 67a. Agencia Investigadora le solicitó dinero para *ayudarlos* y negó a su hijo la libertad a que tenía derecho; sin embargo, al conductor del otro vehículo lo dejó en libertad de inmediato, a pesar de que fue el responsable del *accidente*.

7. Personal de este Organismo obtuvo copia certificada de la averiguación previa 67a./830/98-04. De ella destaca lo siguiente:

a) La razón del licenciado Noé Mejía Tome, agente del Ministerio Público del primer turno de la 67a. Agencia Investigadora, de que:

Momentos antes de las 00:00 horas del 10 de abril de 1998, un policía preventivo puso a su disposición al conductor —no asentó el nombre— del vehículo Volkswagen Jetta, con placas 379-JCA, y a un menor, conductor del vehículo Ford Topaz, con placas 633-AJJ, quienes tuvieron un percance automovilístico:

b) La fe de edad clínica, estado físico y certificado médico del conductor menor de edad, a quien se encontró no ebrio, mayor de 16 y menor de 18 años de edad y sin lesiones:

c) La fe de estado sicofísico del otro conductor, José de Jesús Miranda Rivas, a quien se encontró no ebrio;

d) La declaración del conductor, José de Jesús Miranda Rivas —de 20 años de edad—, quien dijo que:

Conducía el vehículo Volkswagen Jetta, placas 379-JCA, y circulaba por la calle Río Piedad, en dirección de poniente a oriente, a una velocidad de 50 kilómetros por hora, y al llegar al cruce con la calle 47 se percató de que el semáforo que regia la circulación se encontraba en *luz verde* y, de que del lado izquierdo de ese cruce se encontraban parados tres vehículos, siendo el de en medio un Topaz, mismo que inició su marcha cuando el semáforo cambiaba a *luz ámbar*; aplicando los frenos el declarante, pero no pudo evitar golpear a ese vehículo en el costado izquierdo...

e) La declaración del conductor menor de edad, quien dijo tener 16 años de edad, y que:

Conducía el vehículo Ford Topaz, placas 633-AJJ, viajando en compañía de su madre y de otra persona; circulaba por la calle 47 en dirección sur a norte, y al llegar al cruce de Río Piedad se detuvo sobre el carril del lado derecho, ya que así se lo indicaba la luz del semáforo de su circulación; cuando cambió la luz del semáforo, inició su marcha a una velocidad de 10 kilómetros por hora para cruzar Río Piedad, percatándose de que sobre esta calle circulaba un vehículo Jetta, el cual no respetó la luz de alto de su circulación, hizo varios *zigzages* y le pegó al declarante (*sic*) en su costado derecho. Ambos conductores se detuvieron, bajándose el de la voz para verificar que no hubiese personas lesionadas;

f) La razón del personal actuante de que, a las 4:10 (*sic*) horas del 10 de abril de 1998, estableció comunicación telefónica con Claudia González, oficial secretaria de la 59a. Agencia Investigadora Especializada en Asuntos de Menores, quien les indicó que le remitieran desglose de las actuaciones, así como al menor relacionado con la indagatoria;

g) El acuerdo dictado a las 4:15 horas del mismo 10 de abril, por el que el agente del Ministerio Público actuante determinó:

Segundo. Por lo que hace al menor, se envía a la Quincuagésima Novena Agencia Investigadora, por así haberse solicitado, quedando a la inmediata disposición del agente del Ministerio Público en turno, en espera de que se determine su situación jurídica.

Tercero. Con copia de lo actuado hasta el momento, fórmese desglose y remítase a la Agencia antes citada para su prosecución y perfeccionamiento legal;

h) La copia del oficio del 10 de abril del año en curso, por el que el licenciado Noé Mejía Tome, agente del Ministerio Público actuante, remitió a la licenciada Olivia Castellanos, agente del Ministerio Público de la 59a. Agencia Investigadora, al menor, en calidad de *presentado*, así como el desglose de la averiguación previa; oficio del que se marcó copia al Subdelegado de la Policía Judicial en Venustiano Carranza, a efecto de que designara elementos para el traslado correspondiente;

i) La fe de vehículos y de los daños que presentaron;

j) El informe del perito en materia de tránsito de vehículos de esa Procuraduría, Anselmo Reyes Olmedo, en el que expresó que:

No se esta en posibilidad de emitir dictamen, en virtud de que no se cuenta con técnica alguna para determinar en forma objetiva quién de los manejadores hizo caso omiso a la señal luminosa de alto del semáforo que regía su circulación. Sin embargo, el manejador del automóvil placas 379-JCA —José de Jesús Miranda Rivas— conducía a mayor velocidad de la permitida, y

k) El acuerdo dictado a las 7:00 horas del 10deabril, por el que el agente del Ministerio Público actuante, licenciado Noé Mejía Tome, determinó:

Cuarto. Por lo que hace al conductor José de Jesús Miranda Rivas, permítasele retirar de estas oficinas, bajo las reservas y ley y apercibimientos de rigor, comprometiéndose a presentarse las veces que así se le requiera, toda vez que de actuaciones hasta el momento no se puede determinar si es el responsable del hecho, y aunado a que el delito de daño en propiedad ajena no se encuentra dentro de los delitos señalados como graves (*sic*).

Quinto. Por lo que hace al menor presentado, estese a lo acordado en el acuerdo que antecede.

8. Personal de esta Comisión obtuvo también copia de la averiguación previa relacionada 67a./830/98-04. iniciada en la 59a Agencia del Ministerio Público de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces. De ella destacan las siguientes constancias:

a) La razón de la licenciada Olivia Castellanos Noriega, agente del Ministerio Público del primer turno de la 59a. Agencia, de que, a las 4:00 (*sic*) horas del 10 de abril de 1998, recibió el oficio del licenciado Noé Mejía Tome, por el que le remitió el desglose de la averiguación previa y al menor;

b) La razón de que se solicitó al agente del Ministerio Público de la 67a. Agencia Investigadora el desglose complementario de la indagatoria;

c) El acuerdo dictado a las 7:43 horas del 10 de abril, por el que la agente del Ministerio Público actuante, licenciada Olivia Castellanos Noriega, resolvió:

Vista la presente averiguación previa y en virtud de faltar diligencias por practicar, como son: recabar el desglose complementario de la indagatoria en la Sexagésima Séptima Agencia y demás que conforme a derecho procedan, déjese como continuada al titular del segundo turno entrante para su prosecución y perfeccionamiento, quedando a su disposición el menor probable responsable, en el área de seguridad de la Agencia, en calidad de probable infractor;

d) La razón del licenciado José Luis Cruz Miranda, agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley del *primer*—debió decir *segundo* turno de la 59a. Agencia, de que se había recibido el desglose complementario de la indagatoria;

e) La fe del desglose de la averiguación previa 67a./830/98-04, procedente de la 67a. Agencia Investigadora, en la que se incluyó copia al carbón del informe del perito en tránsito terrestre;

f) La comparecencia del padre del menor, quien solicitó que se le permitiera retirarse con su hijo, comprometiéndose a presentarlo las veces que así se le requiriera, y

g) El acuerdo dictado a las 13:30 horas del 10 de abril, por el que el agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley actuante, licenciado José Luis Cruz Miranda. determinó:

Cuarto. Por lo que se refiere al menor, de 16 años de edad, se le permite retirar del interior de esta oficina, al cuidado y atención de su señor padre, por así haberlo solicitado, enterado de que deberá presentarlo las veces que así se lo requiera la autoridad que siga conociendo de los hechos, en virtud de que hasta el momento no se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de los artículos 14, 16 y 21 constitucionales.

9. Mediante el oficio 7710, del 22 de abril del año en curso, solicitamos al Encargado del Despacho de la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría un informe sobre los hechos motivo de la queja.

10. El 29 de abril último, recibimos el oficio 501/3469/98 del Encargado del Despacho de la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría, por el cual nos envió copia de los informes del agente del Ministerio Público, licenciado Noé Mejía Tome, y de la Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces de esa Procuraduría, licenciada María del Carmen Calvo León.

a) El licenciado Noé Mejía Tome informó que:

El 10 de abril del año en curso, siendo las 00:00 horas, inició la averiguación previa 67a./830/98-04 por el delito de daño en propiedad ajena, ya que le fueron presentados los conductores, un menor de edad, y José de Jesús Miranda Rivas, por haber sufrido un percance automovilístico... En ningún momento se le solicitó alguna cantidad de dinero al quejoso. Acordando dicha indagatoria a las 4:15 horas del mismo 10 de abril, remitiendo al menor a la Quincuagésima Novena Agencia y enviando desglose de lo actuado... Al otro conductor, José de Jesús Miranda Rivas, se le permitió retirar de estas oficinas, toda vez que el delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos, en términos del artículo 62 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, ordenamiento que señala para el mismo penas alternativas (*sic*), y estando facultada esta Agencia Investigadora para determinar la situación jurídica de

dicha persona que se trataba de un adulto, y *no estando en condiciones de determinar la situación jurídica cuando se trata de menores de edad*, y

b) La licenciada María del Carmen Calvo León informó que:

Con fecha 10 del presente mes de abril, se recibió en la 59a. Agencia Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces, un desglose de la averiguación previa 67/830/98-04 con la que se puso a disposición al menor, de 16 años de edad, por encontrarse involucrado en hechos del tránsito de vehículos; destacando que en ese momento no obraba en el citado desglose el dictamen en materia de tránsito terrestre.

En virtud de que la Ley para el Tratamiento de Menores establece en su artículo 46 que para conceder la libertad es necesario que se garantice la reparación del daño, el presentado tiene todo el derecho de hacer uso de esa garantía o en su defecto esperar el resultado del dictamen pericial, ya que si de éste se desprende que no existió culpa por parte del menor, en consecuencia se le permitirá retirar de la Agencia Investigadora sin necesidad de exhibir caución alguna.

C. E124 de abril del año en curso, recibimos queja de una persona—cuyo nombre, con el fundamento señalado en los dos casos anteriores, se mantiene en reserva—. En ella refirió que:

E1 23 de abril del año en curso su hijo—cuyo nombre, con el mismo fundamento, también se mantiene en reserva—, de 15 años de edad, fue remitido a la 57a. Agencia Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces, acusado de robo. Por esos hechos se inició la averiguación previa correspondiente, en la que su hijo declaró aproximadamente a las 23:00 horas de ese día. A pesar de lo anterior, su hijo no ha sido trasladado al Consejo de Menores, con el argumento de que *no hay vehículos*. Personal de dicha Agencia le indicó que sería trasladado hasta el 24 de abril por la noche o el 25 de abril por la mañana.

11. El mismo 24 de abril, a las 17:50 horas, el licenciado Octaviano Flores Chamorro, agente del Ministerio Público del primer turno de la 57a. Agencia Investigadora, informó a personal de esta Comisión que:

El menor fue puesto a disposición a las 21:38 horas del 23 de abril del año en curso, por el robo de artículos a una empresa de autoservicio; el monto de lo robado ascendía a \$24.00, pero no podía otorgarle al menor la libertad bajo caución, ya que el artículo 46, párrafo primero, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, *lo obligaba a remitirlo al Consejo de Menores*.

12. Mediante el oficio 8036, del 24 de abril del año en curso, solicitamos al Encargado del Despacho de la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría que se tomaran las medidas adecuadas y suficientes para que, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorgara al menor su libertad provisional bajo caución.

13. Ese mismo día, recibimos por fax copia del oficio 208/170/98-04 de la licenciada María del Carmen Calvo León, Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces, en el que indicó que: A las 21:00 horas del día de la fecha—24 de abril de 1997—, el menor había sido puesto a disposición del Comisionado en turno de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

14. Personal de este Organismo obtuvo copia certificada de la averiguación previa 57a./181/98-04. De ella destaca lo siguiente:

a) La razón del licenciado Juan García Quintero, agente del Ministerio Público del tercer turno de la 57a. Agencia Investigadora, de que:

A las 21:38 horas del 23 de abril del año en curso, un agente de la Policía Judicial puso a su disposición a un menor, por la probable comisión del delito de robo;

b) La declaración de los agentes de la Policía Judicial, Joel Tapia Cervantes y Enrique Cruz Hernández, quienes coincidieron en manifestar que:

El 23 de abril del año en curso, cuando circulaban a bordo de la patrulla 0427 sobre la calzada Chabacano, se percataron de que de la Comercial Mexicana, sucursal Asturias, salían varias personas de seguridad, quienes les indicaron que un *sujeto* había sacado diversa mercancía sin haberla pagado. Aseguraron al referido *sujeto*, quien en su mano izquierda tenía diversos comestibles, los cuales el jefe de seguridad interna de la Comercial reconoció como la mercancía que minutos antes dicha persona había sustraído de la tienda. El asegurado aceptó haber sacado la mercancía sin haberla pagado;

c) La fe de estado sicofísico, edad clínica y certificado médico del menor detenido, a quien se encontró con aliento normal, sin huellas de lesiones y con una edad clínica probable mayor de 14 y menor de 16 años;

d) La fe de objetos, en la que se estableció que se tuvieron a la vista los comestibles presuntamente robados;

e) El dictamen de valuación de los comestibles, que les asignó un valor intrínseco total de \$24.00;

h) La razón del personal actuante de que se hizo del conocimiento del menor detenido el contenido de los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 269 y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de que supiera su derecho a solicitar la libertad provisional;

g) La comparecencia de la madre del menor detenido, quien aceptó el nombramiento que éste le confirió como persona de su confianza, y a quien el agente del Ministerio Público también hizo saber el derecho que tenía su hijo de solicitar su libertad provisional;

h) La declaración del menor, quien refirió ser de 15 años de edad, y dijo que:

E123 de abril del año en curso, aproximadamente a las 19:00 horas, acudió a la Comercial Mexicana, sucursal Asturias, en compañía de tres amigos. Tomó algunos comestibles y decidió salir de la tienda sin pagarlos. Fuera de la tienda se acercaron unos señores, quienes le preguntaron sobre el comprobante del pago de los comestibles, y enseguida lo aseguraron unos agentes de la Policía Judicial. Tomó los comestibles porque se le *antojaron* y no tenía dinero para pagarlos;

i) El acuerdo dictado a las 7:38 horas del 24 de abril, por el que el agente del Ministerio Público actuante determinó:

Segundo. Déjese—la indagatoria—como continuada al titular del turno entrante...

Tercero. Déjese a disposición del titular del turno entrante el detenido, así como los objetos descritos y fedatados en actuaciones;

j) El acuerdo dictado a las 8:30 horas del 24 de abril, por el que el licenciado Octaviano Flores Chamorro, agente del Ministerio Público del primer turno de la 57a. Agencia Investigadora, dispuso que:

Primero. Ábranse las actuaciones como continuadas que son y practíquense las diligencias pertinentes.

Segundo. Por lo que hace al menor, queda en el área de seguridad de esta oficina, en calidad de probable infractor y a la disposición del titular del turno actuante, pendiente de ser resuelta su situación jurídica;

k) La declaración de Héctor Méndez Ramírez, apoderado de la empresa Comercial Mexicana, S.A. de C.V., quien refirió que:

Es su deseo no formular denuncia contra el menor, por así convenir a los intereses de su representada, debido a la cuantía y por tratarse de robo famélico, y

l) El acuerdo dictado a las 19:53 horas del 24 de abril, por el que el agente del Ministerio Público actuante determinó:

Segundo. Originales de las presentes actuaciones remítanse al Comisionado en turno de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, así como al menor a su disposición...

15. Mediante el oficio 8848, del 6 de mayo del año en curso, solicitamos al Encargado del Despacho de la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría un informe sobre los hechos motivo de la queja.

16. El 11 de mayo último recibimos el oficio 501/3786/98 del Encargado del Despacho de la Supervisión General de Derechos Humanos, con el cual nos envió copia del oficio 208/183/98-05 de la licenciada María del Carmen Calvo León, Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces de esa Procuraduría, en el que esta informó que:

El 23 de abril del presente año, un menor fue puesto a disposición de la Agencia 57a. adscrita a esta Dirección, por su probable participación en la comisión del delito de robo, por lo que se inició la averiguación previa correspondiente; en virtud de que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 46 establece la obligación del Ministerio Público de remitir de inmediato la averiguación previa al Comisionado en turno de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores y asimismo faculta al Ministerio Público para entregar al menor a sus representantes legales o encargados, previa garantía correspondiente para el pago de la reparación del daño, únicamente en el caso de conductas culposas o cuya infracción merezca sanción alternativa o pena no privativa de libertad; con fecha 24 de abril del año en curso, el citado menor se puso a disposición del Comisionado en turno; *por lo que en esas circunstancias no fue posible que garantizara su libertad provisional ante la Representación Social*; al respecto no omito informarle que el menor de referencia fue puesto en libertad con las reservas de ley al día siguiente de haberlo remitido a la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento de Menores.

II. Situación jurídica

A) El menor fue retenido en la 26a. y en la 57a. Agencias Investigadoras como presunto responsable del delito de daño en propiedad ajena, cometido con motivo del tránsito de vehículos, y no fue puesto en libertad sino hasta que se rindió el dictamen en materia de tránsito de vehículos, en el que se concluyó que él no era el responsable.

B) El menor fue retenido en la 67a. y en la 59a. Agencias Investigadoras como presunto responsable del delito de daño en propiedad ajena, cometido con motivo del tránsito de vehículos, y no fue puesto en libertad sino hasta que se recibió el informe del perito en materia de tránsito de vehículos, en el que indicó que no se estaba en posibilidad de determinar quién de los manejadores se pasó la señal de alto del semáforo que regía su respectiva circulación.

C) El menor fue detenido y remitido a la 57a. Agencia Investigadora como presunto responsable del delito de robo de mercancía valuada en \$24.00 y, sin que se le otorgara su libertad provisional bajo caución, de esa Agencia fue remitido a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación, donde fue puesto en libertad con las reservas de ley.

III. Observaciones

1. En el caso A, el menor y la otra conductora, Enedina González Gámez, fueron puestos a disposición de la licenciada Susana Ortiz Valencia, agente del Ministerio Público del segundo turno de la 26a. Agencia Investigadora, por haberse causado mutuamente daños en sus respectivos vehículos, al estar conduciendo éstos (evidencias 1 y 2a).

Después de llevar a cabo las diligencias rutinarias, pero sin que los peritos de tránsito terrestre hubiesen rendido todavía dictamen sobre quién de los dos conductores había dado lugar al accidente, la licenciada Ortiz Valencia, *correctamente*, puso en libertad a Enedina González Gámez, mayor de edad, *en virtud de que el delito de daño en propiedad ajena se sanciona con pena alternativa (sic) y no es privativa de libertad*. Así, la agente del Ministerio Público, oportuna y apropiadamente, aplicó, pero sólo a la conductora mayor de edad, la normatividad constitucional y ordinaria que para los casos como éste establece la improcedencia de retener a los inculcados (evidencia 2i).

En lugar de actuar exactamente igual respecto del menor, como procedía legalmente, ya que éste había llegado a la Agencia precisamente por el mismo motivo que la otra conductora, lo remitió a la 57a. Agencia Investigadora, especializada en asuntos de menores. En dicha Agencia, la licenciada Santa Sandoval Fragoso, agente del Ministerio Público del segundo turno, recibió al menor y lo retuvo. Además, manifestó al padre del menor que: *...tenía derecho (sic) a garantizar la reparación del daño causado del que pudiera ser responsable su hijo... o, en su caso, esperar el dictamen de tránsito terrestre (evidencia 3b)*.

Al finalizar su turno, la licenciada Sandoval Fragoso acordó dejar al menor a disposición del licenciado Antonio Guerra Arrona, agente del Ministerio Público del tercer turno de la misma Agencia Especializada en Menores. El licenciado Guerra Arrona recibió al menor y continuó reteniéndolo hasta que recibió el dictamen de los peritos en materia de tránsito terrestre, en el que se concluyó que la otra conductora había sido la responsable del accidente. Sólo entonces,

más de 10 horas después de que el menor había quedado a disposición del Ministerio Público, el licenciado Guerra lo puso en libertad entregándolo a su padre (evidencias 3a a f).

A nuestra solicitud de información sobre el caso, recibimos la opinión de la licenciada Montserrat Sagarra Paramount, Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces de esa Procuraduría, en el sentido de que: *Respecto del motivo por el cual se retuvo al menor... hasta que se tuvo conocimiento del peritaje, el fundamento es que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, cuando se trata de conductas no intencionales o culposas, como en el presente caso en que se originaron en un accidente automovilístico, el Ministerio Público o el Comisionado entregaran de inmediato al menor a sus representantes legales, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación del daño y perjuicios ocasionados, con la opción de poder esperar el resultado de tránsito terrestre (sic) para deslindar su culpabilidad* (evidencia 5).

Recibimos también un informe sobre el caso, de la licenciada Susana Ortiz Valencia, agente del Ministerio Público que recibió inicialmente al menor en la Agencia 26a. Investigadora: *...En el caso..., por tratarse de un menor de edad, de conformidad con el acuerdo A/003/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se entabló comunicación con la titular de la 57a. Agencia Investigadora, quien indicó que se le enviara un desglose de la averiguación previa y que remitieran al menor conductor.... con la finalidad de que dicha Agencia resolviera su situación jurídica, por tratarse de asunto de su competencia, por lo que se procedió a agotarse de manera inmediata las diligencias necesarias y a realizar el traslado. Respecto de la otra persona involucrada en los hechos, por tratarse de persona mayor de edad, su situación jurídica fue resuelta por esta Agencia Investigadora, acordándose que se le permitía retirarse con las reservas de ley, en virtud de que el daño en propiedad ajena se sanciona con pena alternativa y no es privativa de libertad (sic), y por otra parte en ese momento no se contaba con el dictamen de peritos en tránsito, correspondiente* (evidencia 6).

2. En el caso B sucedió algo muy similar. El menor de edad y el otro conductor, José de Jesús Miranda Rivas, fueron presentados en la 67a. Agencia Investigadora del Ministerio Público porque habían chocado, causándose daños mutuamente en sus respectivos vehículos. El licenciado Noé Mejía Tome, agente del Ministerio Público del primer turno de dicha Agencia, recibió a los conductores, llevó acabo las diligencias rutinarias y solicitó la intervención de peritos en materia de tránsito terrestre.

El perito designado para intervenir en el caso informó que: *No se está en posibilidad de emitir dictamen en virtud de que no se cuenta con técnica alguna para determinar en forma objetiva quién de los manejadores hizo caso omiso a la señal luminosa de alto del semáforo que regía su circulación. Sin embargo, el manejador del automóvil placas 379-JCA —José de Jesús Miranda Rivas, el mayor de edad— conducía a mayor velocidad de la permitida* (evidencia 7j). En forma correcta, el agente del Ministerio Público lo puso en libertad porque, a pesar de los indicios de su presunta responsabilidad (conducía a velocidad mayor de la permitida), el delito que se le imputaba —daño en propiedad ajena culposo, con motivo del tránsito de vehículos— no está conminado con punibilidad privativa de libertad, sino solamente con multa y reparación del daño (evidencia 7k). Era obvio que el agente del Ministerio Público debía actuar exactamente de la misma manera respecto del menor, dejándolo en inmediata libertad.

No fue así. Mantuvo retenido al menor resolviendo: *...Por lo que hace al menor Salvador de Jesús Pulido González se envía a la Quincuagésima Novena Agencia Investigadora, por así*

haberse solicitado, quedando a la inmediata disposición del agente del Ministerio Público en turno, en espera de que se determine su situación jurídica (evidencia 7k).

La licenciada Olivia Castellanos Noriega, agente del Ministerio Público del primer turno de la 59a. Agencia Investigadora, recibió al menor y el desglose inicial de la averiguación previa iniciada en la 67a. Agencia (evidencias 8a y b), del que se desprendía claramente que se trataba de un caso de delito culposo de daño, cometido con motivo del tránsito de vehículos, en el que ya se había liberado a uno de los manejadores contra quien, cuando menos, había un indicio de responsabilidad—el exceso de velocidad—. Ella, al darse cuenta de esto, debió decretar la inmediata libertad del menor, contra quien no había indicio de responsabilidad alguno. Pero no, en lugar de ello acordó: *Vista la presente averiguación previa y en virtud de faltar diligencias por practicar, como son: recabar el desglose complementario de la indagatoria en la Sexagésima Séptima Agencia y demás que conforme a derecho procedan, déjese como continuada al titular del segundo turno entrante para su prosecución y perfeccionamiento, quedando a su disposición el probable responsable—el menor—, en el área de seguridad de la Agencia, en calidad de probable infractor (evidencia 8c).*

El licenciado José Luis Cruz Miranda, agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley del segundo turno de la 59a. Agencia Investigadora, recibió al menor y el desglose inicial de la indagatoria, y luego el desglose complementario (evidencias 8d y e). Siguió reteniendo al menor hasta que, ante la solicitud expresa del padre de aquél, resolvió dejarlo en libertad *...al cuidado y atención de su señor padre..., por así haberlo solicitado, enterado de que deberá presentarlo las veces que así se lo requiera la autoridad que siga conociendo de los hechos, en virtud de que hasta el momento no se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de los artículos 14, 16 y 21 constitucionales (evidencia 8g).*

Así, el menor estuvo retenido por el Ministerio Público durante trece horas y media—de las cero horas del 10 de abril a las 13:30 del mismo día—relacionado con una averiguación previa por daño culposo, cometido con motivo del tránsito de vehículos.

El agente del Ministerio Público que inició la indagatoria actuó adecuadamente al recibir a los dos manejadores y sujetarlos a una averiguación previa, puesto que se trataba de un caso flagrante. Pero una vez: 1) Que estaba claro que se trataba de hechos constitutivos de daño culposo cometido con motivo del tránsito de vehículos, no conminados con pena privativa de libertad, ya que sólo pueden ser sancionados legalmente con multa y con reparación del daño, y 2) Realizadas las diligencias inmediatas, debió dejar en libertad *a los dos manejadores*, aun si hubiera ya habido evidencia suficiente de la presunta responsabilidad de alguno de los dos o de ambos. Más aun: cuando el perito en materia de tránsito terrestre informó que aunque no era posible determinar quién de los dos manejadores se había pasado la señal de *alto*, había evidencia de que, en el momento del choque, el manejador mayor de edad circulaba con exceso de velocidad, debió dejar libres a los dos manejadores, pero con más razón al menor de edad que, según el dictamen del perito, circulaba a velocidad permitida.

En este caso también recibimos información con argumentos que trataron de justificar la indebida retención del menor. El licenciado Noé Mejía Tome, agente del Ministerio Público que recibió a los dos manejadores, informó que inició la averiguación previa: *...Acordando dicha indagatoria a las 4:15 horas del mismo 10 de abril, remitiendo al menor a la Quincuagésima Novena Agencia y enviando desglose de lo actuado... Al otro conductor, José de Jesús*

Miranda Rivas, se le permitió retirar de estas oficinas, toda vez que el delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos, en términos del artículo 62 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, ordenamiento que señala para el mismo penas alternativas (sic), y estando facultada esta Agencia Investigadora para determinar la situación jurídica de dicha persona que se trataba de un adulto, y no estando en condiciones de determinar la situación jurídica cuando se trata de menores de edad... (evidencia 10a).

Por su parte, la licenciada María del Carmen Calvo León, Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces de esa Procuraduría, informó y argumentó que: *Con fecha 10 del presente mes de abril se recibió en la 59a. Agencia Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces, un desglose de la averiguación previa 67/830/98-04 con la que se puso a disposición al menor..., de 16 años de edad, por encontrarse involucrado en hechos del tránsito de vehículos, destacando que en ese momento no obraba en el citado desglose el dictamen en materia de tránsito terrestre. En virtud de que la Ley para el Tratamiento de Menores establece en su artículo 46 que para conceder la libertad es necesario que se garantice la reparación del daño, el presentado tiene todo el derecho de hacer uso de esa garantía o en su defecto esperar el resultado del dictamen pericial, ya que si de éste se desprende que no existió culpa por parte del menor, en consecuencia se le permitirá retirar de la Agencia Investigadora sin necesidad de exhibir caución alguna (evidencia 10b).*

3. Como ya se dijo, en los casos A y B se trataba de conductas típicas probablemente constitutivas de daño en propiedad ajena culposo cometido con motivo del tránsito terrestre de vehículos. A tal infracción, como asimismo se dijo, corresponde una punibilidad únicamente pecuniaria, es decir, *no privativa de libertad*.

Por lo tanto, resultaban aplicables las normas siguientes:

—Artículo 1o. Constitucional:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse *sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*.

—Artículo 18 constitucional:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...

—Artículo 267, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

En estos casos —de delito flagrante—el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, *ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad...*

—Artículo 2 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores:

En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución...

Es decir, en ambos casos, una vez que estaba claro que se trataba de conductas típicas con punibilidad no privativa de libertad, se debió poner inmediatamente en libertad a los menores, precisamente como se hizo con los mayores relacionados con las respectivas averiguaciones previas. Ni la Constitución ni el Código de Procedimientos Penales establecen un trato desfavorable para los menores de edad.

Es evidente que el personal del Ministerio Público que intervino en esos dos casos interpretó erróneamente el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, que establece:

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales..., dicho Representante Social lo pondrá de inmediato... a disposición del Comisionado en turno...

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y los perjuicios ocasionados...

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales... que no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

El artículo transcrito ordena al Ministerio Público que ponga inmediatamente a disposición del Comisionado (de Menores) a los menores que hayan cometido una infracción tipificada penalmente... sí, pero a condición de que, de acuerdo con las restantes normas aplicables, principalmente las constitucionales, dicha puesta a disposición sea legalmente procedente.

En efecto, toda norma jurídica forma parte del total sistema normativo y no puede interpretarse y aplicarse aisladamente. Además, por el principio de supremacía constitucional, no puede aplicarse una norma ordinaria que contradiga a la Constitución. En todo caso debe imperar la norma constitucional.

Una vez aclarada la naturaleza y las circunstancias de los hechos, el personal debió resolver en cada caso conforme a lo que establecen la Constitución y las leyes aplicables.

En los dos casos anteriores, algunos de los agentes del Ministerio Público participantes, e incluso dos Directoras Generales de Asuntos de Menores e Incapaces de esa Procuraduría, argumentaron fundamentalmente, para justificar la retención de los menores, que: 1) Todavía no había dictamen de peritos que señalara quién era el responsable de los daños, o 2) Los agentes del Ministerio Público que conocieron inicialmente de los hechos no eran competentes para determinar la situación jurídica de los menores, que lo eran las Agencias Especializadas en Menores.

Esos dos argumentos son improcedentes. En el primero, sus autores no explicaron cómo es que, a pesar de que los mayores estaban en la misma situación que los menores—ausencia de peritaje que señalara quién había sido el responsable—, no se haya liberado a estos últimos. En el segundo, olvidaron que las Agencias Investigadoras Especializadas en Asuntos de Menores tienen la finalidad de evitar que se cometan abusos o errores contra ellos. Efectivamente, debe ser una Agencia Especializada en Menores la que resuelva sobre cuestiones delicadas como la remisión del menor al Consejo de Menores como presunto infractor, o su entrega en custodia provisional a un albergue o a una persona determinada. Pero las cuestiones de procedimiento que no ponen en peligro al menor sino, al contrario, tienen que ver con el respeto a sus garantías y derechos, sobre todo tratándose de menores cuyos padres están presentes—como sucedió en los tres casos motivo de esta Recomendación—deben ser resueltas sin dilación por el agente del Ministerio Público que conoce el asunto.

4. En el caso C se trataba de una conducta típica—robo simple (previsto en el primer párrafo del artículo 370 del Código Penal: *Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario...*)— que tiene asociada una punibilidad privativa de libertad (*...se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario*) pero que permite la libertad caucional. Entonces eran aplicables las normas siguientes:

—Artículo 10. constitucional:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse *sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

—Artículo 20 constitucional:

En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder ese beneficio...

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan...

—Artículo 268, párrafos penúltimo y último, del Código de Procedimientos Penales:

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, *se clasifican como delitos graves los siguientes*: Homicidio por culpa grave...; terrorismo...; sabotaje...; evasión de presos...; ataques a las vías de comunicación (con explosivos o materias incendiarias; o apoderándose de o desviando, violentamente o mediante engaño, aeronaves, trenes o transportes públicos)...; corrupción de menores...; trata de personas...; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal...; violación...; asalto...; homicidio (intencional)...; secuestro...; robo calificado... (cuando exceda de cien veces el salario y se ejecute: con violencia, o desmantelando algún vehículo robado, o comercializando conjunta o separadamente sus partes, o enajenando o traficando de cualquier manera con algún vehículo robado, o detentando o poseyendo o custodiando o alterando o modificando de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado, o trasladando algún vehículo robado a otra entidad federativa o al extranjero, o utilizando algún vehículo robado en la comisión de otro delito, o aportando recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas, o en ocasión de la confusión que produzca una catástrofe o un desorden público, o por varias personas armadas o que utilicen o porten otros objetos peligrosos, o contra oficinas bancarias o recaudatorias o que conserven caudales, o contra personas que custodien o transporten éstos, o en edificaciones habitadas o destinadas a habitación, o respecto de vehículos estacionados en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación, o en campo abierto o paraje solitario respecto de una o más cabezas de ganado menor o de ganado mayor o sus crías, o por dos o mas sujetos—sin importar el monto de lo robado—con violencia o acechanza o cual circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja)...; *extorsión...; despojo...; tortura... (y la tentativa punible de los ilícitos penales mencionados...*

(Nótese que el robo simple no aparece en la enumeración.)

—Artículo 269 del Código de Procedimientos Penales:

Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución.

Dichos derechos son:

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del artículo 556 de este Código.

—Artículo 556 del Código de Procedimientos Penales:

Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa... a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución...;

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

—Artículo 2 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores:

En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución...

Es obvio que no existía impedimento legal para conceder al menor la libertad caucional. Por ello, esta Comisión, antes de que el menor fuera remitido al Consejo de Menores—más de 46 horas después de haber sido puesto a disposición del Ministerio Público—, solicitó por escrito al Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría que dicha libertad fuera concedida. Nuestra solicitud no fue atendida.

Posteriormente, el licenciado Octaviano Flores Chamorro, agente del Ministerio Público del primer turno de la 57a. Agencia Investigadora, cuando informó a personal de esta Comisión que el menor ya había sido puesto a disposición del Consejo de Menores (evidencia 11), argumentó que: no había podido otorgar a aquél la libertad caucional, porque el artículo 46, párrafo primero, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores *lo obligaba a remitirlo al Consejo de Menores*.

Desde luego, tal argumento, inexplicablemente avalado después por la licenciada María del Carmen Calvo León, Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces de esa Procuraduría (evidencia 16), es improcedente.

Recuérdese lo que establece el artículo 2 de la propia Ley para el Tratamiento de Menores Infractores: *En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución...*

La propia Ley para el Tratamiento de Menores Infractores contiene expresamente el mecanismo para resolver la aparente contradicción entre lo que establece el artículo 46 de dicha ley, por un lado, y la Constitución y el Código de Procedimientos Penales, por el otro. Si, el Ministerio Público ha de poner a disposición del Consejo de Menores a los menores infractores, pero solamente cuando esto proceda, de acuerdo con el conjunto de normas aplicables, especialmente las constitucionales. Aquí, de nuevo debe aplicarse el principio de supremacía constitucional: ante el conflicto, real o aparente, entre una norma ordinaria y otra constitucional, siempre debe aplicarse esta última.

Aquí también hay que repetir que las Agencias Investigadoras Especializadas en Asuntos de Menores tienen la finalidad de evitar que se cometan abusos o errores contra ellos. Tales Agencias deberán resolver sobre cuestiones delicadas que puedan afectar grave o permanentemente al menor. Pero las cuestiones de procedimiento que no ponen en peligro al menor sino, al contrario, tienen que ver con el respeto a sus garantías y derechos, deben resolverse prontamente por el agente del Ministerio Público que conozca del asunto.

5. En consecuencia, fueron injustificadas, ilegales y conculcatorias de garantías las retenciones de los dos conductores menores de edad—casos A y B—y, por ende, se violaron sus derechos humanos.

También fue injustificada, ilegal y conculcatoria de garantías la negativa a otorgar la libertad provisional bajo caución al menor relacionado con hechos probablemente constitutivos de robo de comestibles valuados en \$24.00 y, por consecuencia, se violaron sus derechos humanos.

Hay que reiterar que sólo la propia Constitución puede establecer los casos y las condiciones en que una garantía constitucional puede restringirse. En el caso de los menores no hay restricción alguna de garantías. El régimen especial de que gozan en materia de infracciones no suspende para ellos el goce de garantías. Dicho régimen ha de aplicarse estrictamente sí,

sin conceder privilegios indebidos a los menores que infringen la ley, pero también sin someterlos a restricciones improcedentes derivadas de un desconocimiento o de una interpretación errónea de la normatividad aplicable a los menores.

En este documento hemos mantenido en reserva los nombres de los menores y de sus respectivos padres en cumplimiento de las cláusulas 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por México el 29 de noviembre de 1985, y del artículo 60 del Reglamento Interno de esta Comisión, que establecen:

(Reglas...:)

8. Protección de la intimidad.

8.1. Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas —de cualquier procedimiento de administración de justicia de menores: de menores delincuentes (3.1.) o relativos a la atención al menor y a su bienestar (3.2.)— el derecho de los menores a la intimidad.

8.2. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente—todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito—.

(Reglamento Interno...:)

Artículo 60. Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión... evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio—sin revelar el nombre del quejoso— inicia la investigación...

Por lo expuesto, esta Comisión, con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17, fracciones I, II, inciso a, y VI, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 95, 96, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se permite formular a usted, señor Procurador, la siguiente:

IV. Recomendación

Única. Que se instruya a: 1) Los agentes del Ministerio Público, licenciados Susana Ortiz Valencia, Santa Frago Sandoval y Antonio Guerra Arrona, quienes retuvieron ilegalmente al menor del caso A; 2) Los agentes del Ministerio Público, licenciados Noé Mejía Tome, Olivia

Castellanos Noriega y José Luis Cruz Miranda, quienes indebidamente retuvieron al menor del caso B; 3) El agente del Ministerio Público, licenciado Octaviano Flores Chamorro, por negar indebida e ilegalmente la libertad provisional bajo caución al menor del caso C; 4) La Directora General de Asuntos de Menores e Incapaces y sus colaboradores, y 5) Todo el personal restante de esa Procuraduría que interviene directa o indirectamente en las averiguaciones previas, para:

a) Evitar que se repitan conductas violatorias de los derechos de los menores, como las que motivaron esta Recomendación, e invariablemente se respeten estrictamente las garantías y derechos consagrados, para ellos y para toda persona, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

b) Que tengan presente que en el caso de los menores no hay restricción alguna de garantías. El régimen especial de que gozan ellos en materia de infracciones no suspende para ellos el goce de garantías o derechos. Dicho régimen ha de aplicarse estrictamente sin conceder privilegios indebidos a los menores que infringen la ley, pero también sin someterlos a restricciones improcedentes derivadas de un desconocimiento o de una interpretación errónea de la normatividad aplicable.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de esta Comisión y 103 de su Reglamento Interno, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Luis de la Barreda Solórzano